



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-070

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 348 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.”*;

Que, el Art. 356 ibídem dispone *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. [...]”*;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]”*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: [...] d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]”*;

Que, en el Art. 20 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...] b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]”*;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano”*

colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...];

Que el Art. 80 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión; c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento; e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado; f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente; h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e, i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Que, en el Art. 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, señala: "**De los Aranceles y Matrículas.-** Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente: **a) Valor del Arancel.-** Es el valor que las (sic) instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado. **b) Valor de la Matrícula.-** Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico."

Que, en el numeral 3) del Art. 5 ibídem, dispone: "[...] 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho,

*por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.[...]*”;

*Que en el Art. 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, prescribe: “El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes. constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.”;*

*Que, el Art. 12 del referido Reglamento, determina: “Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior.- Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios de la respectiva carrera. Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos o sus equivalentes que hubiere reprobado. Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado de una o varias asignaturas correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico. En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente. Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal.”;*

*Que, los incisos cuarto y quinto del Art. 16, ibídem establecen: “[...] En caso de matrículas extraordinarias y especiales que no hayan sido justificadas conforme el artículo 34 del Reglamento de Régimen Académico, el estudiante solo pagará un valor por matrícula correspondiente al 25% del valor correspondiente a matrícula fijado por la IES, en atención a la Disposición General Primera del presente Reglamento. En estos casos, la institución de educación superior deberá detallar todos los rubros que se cobren, los mismos que deberán ser comunicados a través de mecanismos que garanticen su libre acceso y amplia difusión. [...]”;*

Que, la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública señala: *“En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del ya citado cuerpo legal determina: *“Para el caso de los estudiantes que actualmente se encuentren cursando una carrera, el cálculo de los porcentajes de reprobación necesarios para establecer la pérdida parcial, temporal o definitiva de la gratuidad se realizará en función del número de créditos de la carrera.”;*

Que, mediante Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, de 25 de marzo de 2020, el Consejo de Educación Superior expide la Normativa Transitoria para el Desarrollo de Actividades Académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al Estado de Excepción Decretado por la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia de COVID-19;

Que, el Art.10 de la Normativa ut supra, señala: *“Excepción a la pérdida de la gratuidad.- Las IES no aplicarán la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad a los estudiantes que justifiquen la inaccesibilidad a recursos tecnológicos o de conectividad. Tampoco la aplicarán, cuando justifiquen causas de salud, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose en estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad. Las IES solicitarán a los estudiantes los justificativos correspondientes, para su verificación y aprobación.”;*

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: *“El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;*

Que, el Art.14, literales j y m, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece entre las atribuciones del H. Consejo Universitario: *“[...] j. Establecer los valores que deben cancelar los estudiantes de las carreras de tercer nivel en los casos siguientes por: Pérdida de las asignaturas, módulos o proyectos integradores menor al 30% de la malla curricular cursada; Pérdida en términos acumulativos del 30% por ciento de las asignaturas, módulos o proyectos integradores de su malla curricular cursada; y, Para los estudiantes que no se matriculen en al menos el 60% de todas las asignaturas, módulos o proyectos integradores que permita su malla curricular en cada período, ciclo o nivel. Para cumplir esta atribución, el H. Consejo Universitario requerirá el informe de los Vicerrectores de Docencia y Administrativo, hasta el 30 de abril de cada año, para considerar en la elaboración de la proforma presupuestaria anual; [...] m. Resolver sobre recursos generados, por pérdida de gratuidad de los estudiantes; [...]”;*

Que, mediante orden de rectorado ESPE-HCU-OR-2018-099 de 31 de agosto de 2018, el H. Consejo Universitario adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2018-099, en el siguiente sentido: *“a. Aprobar los valores de matrícula y aranceles por la pérdida de*

*gratuidad, de manera parcial y temporal, definitiva; y, total, en las carreras por modalidad de estudio de mallas curriculares de régimen por créditos y de régimen por horas, que constan en los anexos del 1 al 12. [...] d) Aprobar la aplicación de una rebaja del 10% en el valor de matrícula y arancel, considerando la situación socio-económica del estudiante y su hogar, siempre y cuando se cuente con el informe favorable de la Unidad de Bienestar Estudiantil, mismo que deberá considerar la estrategia de excepción y el instrumento que consta en el anexo No. 13 del presente informe. En caso de que los estudiantes se encuentren en una situación socioeconómica que amerite una mayor rebaja al 10% se deberá presentar todos los informes necesarios en coordinación con la Unidad de Bienestar Estudiantil para conocimiento y resolución del H. Consejo Universitario.”;*

*Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;*

*Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;*

*Que, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2022-019 de 18 de agosto de 2022, al tratar el segundo punto del orden del día, conoció el Memorando Nro. ESPE-VDC-2022-3477-M de 26 de julio de 2022, suscrito por el Tcm. de EM. Fernando Arturo Alvear Villarroel, Mgtr., Vicerrector de Docencia Subrogante, mediante el cual remite el Criterio Jurídico emitido a través de ESPE-UAJR-2022-0752-M, y se expone la situación del Rusell Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, el cual acredita una discapacidad del 65% tal como consta en el carnet emitido por el CONADIS, llegando a las siguientes conclusiones y recomendaciones: “4.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES Por lo manifestado, y respondiendo a la consulta planteada, para el caso del señor Russel Molina, en aplicación a la normativa antes señalada, resulta procedente concederle los siguientes beneficios: 4.1. Exonerarle de los valores por pérdida de la gratuidad, por encontrarse dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, según el Art. 10 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de covid-19 - Resolución No. RPC-SE-03-No.046-2020. 4.2. Otorgarle una matrícula excepcional para que continúe sus estudios en la Carrera de Ciencias Agropecuarias, seleccionada por el estudiante, previa autorización del Honorable Consejo Universitario, en aplicación a la RESOLUCIÓN RPC-SE-04-No. 056-2020 de 30 de abril de 2020. Por todo lo manifestado, una vez puestas a consideración las posibilidades legales de atención favorable al caso del señor Russel Molina, corresponde a la Unidad de Bienestar Universitario, de acuerdo a sus competencias, solicitar a la Tesorería de la Universidad el levantamiento del impedimento económico que pesa sobre la matrícula del señor Russel Molina a fin de que proceda a la exoneración de valores, conforme lo explicado y sustentado en el presente memorando. Igualmente, se deberá solicitar al Honorable Consejo Universitario la autorización para concederle una “matrícula excepcional” en aplicación a la Resolución RPC-SE-04-No. 056-2020 de 30 de abril de 2020. Adicionalmente, y con el afán de continuar con las acciones de inclusión y acompañamiento en el sistema de*

*educación superior que se están llevando adelante por parte de la Universidad, esta Coordinación Jurídica se permite insistir en la sugerencia que desde el área de su responsabilidad se ha hecho, y que consta en el memorando Circular Nro. ESPE-UBUN-2022-0005-C de fecha 23 de junio de 2022, en el sentido de solicitar al "señor Rusel Molina y a sus señores Padres para que se realice una valoración integral que consiste en valoración psicopedagógica y psicológica del estudiante", de manera que contemos con un diagnóstico real y actualizado de la condición del señor Russel Molina y se pueda valorar también la pertinencia de su selección de carrera, en función de dar atención a su caso de la manera preferente y prioritaria, como manda la ley. Con la aplicación de los beneficios antes señalados, esta institución de educación superior da también cumplimiento a las disposiciones aplicables al caso, previstas principalmente en la Constitución de la República, Ley de Discapacidades, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad, y su Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE; sin perjuicio de otras medidas en el ámbito académico, de acompañamiento desde bienestar universitario, y demás que se puedan establecer y adoptar para hacer efectivo el disfrute de derechos y libertades fundamentales. En aplicación a lo determinado en la RESOLUCIÓN RPC-SE-04-No. 056-2020 de 30 de abril de 2020 en el "Artículo 12b.que determina: "... Matrícula excepcional.- Debido al estado de emergencia sanitaria, las IES, con la aprobación del órgano colegiado superior, permitirán acceder a una matrícula excepcional a los estudiantes que reprueben una asignatura, curso o su equivalente, la misma que no será contabilizada como segunda o tercera matrícula, según corresponda (...).". Además de contar con el informe de la Unidad de Bienestar Universitario; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-070 con la votación de la mayoría de los miembros; y,*

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

- Art. 1.-** Exonerar de los valores de pérdida de la gratuidad que se generen por concepto de matrícula y aranceles para el periodo académico SII 2022 (Octubre 2022-Marzo 2023), al Señor Rusell Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, por encontrarse dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, según el Art.10 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al Estado de Excepción decretado por la Emergencia Sanitaria.
- Art. 3.-** Disponer al Director de la Unidad de Bienestar Universitario se realice el seguimiento y control respecto a la situación del Señor Rusell Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, respecto a su condición vulnerable y de atención prioritaria.
- Art. 4.-** Disponer al Director de la Carrera de Ingeniería Agropecuaria se realice el trámite respectivo de matrícula periodo académico SII 2022-2023, considerando lo indicado en el Art.1 de la presente resolución.
- Art. 5.-** Disponer que la Secretaría del H. Consejo Universitario notifique al Señor Rusell Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, la resolución adoptada por el Honorable Consejo Universitario.

**Art. 6.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General, Vicerrector de Docencia; Director de la carrera de Ingeniería Agropecuaria; Director de la Unidad de Bienestar Universitario; Directora de la Unidad Financiera; Director de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, Directora de la Unidad de Admisión y Registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 18 de agosto de 2022.

**El Presidente del H. Consejo Universitario**

**VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.**  
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Oroenma Borregales Cordones  
Secretaria Ad-Hoc del H. Consejo Universitario

